



Roj: **SAP M 13938/2013 - ECLI: ES:APM:2013:13938**

Id Cendoj: **28079370092013100484**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **14/11/2013**

Nº de Recurso: **979/2012**

Nº de Resolución: **487/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN ANGEL MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933935

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0016231

Recurso de Apelación 979/2012

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 811/2008

APELANTE: D./Dña. Leonardo

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA AZPEITIA CALVIN

APELADO: ASOCIACION ESPAÑOLA DE CAJAS RURALES

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN HIJOSA MARTINEZ

SENTENCIA NÚMERO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 979/2012

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO

En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil trece.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario número 811/2008, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº **979/2012**, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante D. **Leonardo**, representado por la Procuradora D^a. Esperanza Azpeitia Calvin; y de otra, como demandado y hoy apelado **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS RURALES** representada por la Procuradora D^a. María del Carmen Hijosa Martínez; sobre reclamación de cantidad.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

Primero .- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, en fecha 22 de junio de 2012, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **Fallo** : Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre y representación de de D. Leonardo , absuelvo de ella a la demandada ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS RURALES, todo ello con imposición de costas a la parte actora ."

Segundo .- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del que se dio traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

Tercero .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo la cual tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2013

Cuarto .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que debe entenderse completados por los de esta misma resolución judicial.

Segundo . - La relación jurídica que vincula al cliente con el letrado debe ser calificada de un contrato de arrendamiento de servicios, por lo que a falta de una regulación especial debe entenderse regulado por los artículos 1542 y siguientes del Código Civil , así como por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía, correspondiendo por lo tanto al letrado que reclama el importe de sus servicios acreditar éstos, así como el contenido de los mismos, en base a las reglas generales que sobre prueba establece el artículo 217 del Código Civil , debiendo por lo tanto la parte que reclama la obligación de pago de los honorarios por los servicios prestados acreditar su existencia.

Conforme se ha venido reiterando por nuestro Tribunal Supremo, entre otras sentencia de 26 de febrero de 2007 (recurso de casación 715/00), "la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato: SSTs de 28 de enero de 1998 , 23 de mayo de 2006 y 27 de junio de 2006 , entre otras muchas. El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, estamos en presencia de una responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la *lex artis* (reglas del oficio), pero no implica una obligación del resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria (STS de 14 de julio de 2005 , 14 de diciembre de 2005 y 30 de marzo de 2006 , entre otras)", que se regula por las normas generales del contrato de arrendamiento de servicios, y de forma especial por las normas del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, siendo la obligación principal del letrado prestar sus servicios profesionales a su cliente de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 42 del citado Estatuto y en especial realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto, siendo el derecho fundamental el cobrar los correspondientes honorarios o retribución por sus servicios.

En orden a la remuneración de dichos servicios habrá de estarse, por lo tanto, en primer lugar, al acuerdo o voluntad de las partes, al igual que en cualquier otro contrato, puesto que en aquellos supuestos en los que las partes hayan fijado el importe de los honorarios con carácter previo a su realización, habrá de entenderse que será ésta la cuantía que deba ser abonada por el cliente, sin que en tales casos puedan fijarse unilateralmente por el Letrado que asuma dicha actividad.

En defecto de acuerdo, ya porque no se ha suscrito el contrato por escrito o la correspondiente nota de encargo, deberán tenerse en cuenta los baremos sobre honorarios que se fijan por los correspondientes Colegios de Abogados, pero siempre con carácter orientativo, y no siendo nunca vinculantes para los Juzgados y Tribunales, no debiendo olvidarse tampoco que no debe procederse a una aplicación puramente matemática de tales normas, puesto que en la fijación de los honorarios deben tenerse en cuenta de forma muy importante



otra serie de datos, como la complejidad jurídica del asunto encomendado, tiempo que de dedicación que ha supuesto para el letrado, importancia económica del encargo realizado, gestiones llevadas a cabo, etc.

Tercero . - En el presente caso si bien ha quedado acreditado que entre el letrado parte actora, y la entidad demandada ha existido esa relación de servicios, como se deduce del hecho de haber abonado 17.413,79 €, como consecuencia de los servicios y gestiones llevadas a cabo antes del día 24 de agosto de 2007, fecha en la que se celebraron las Asambleas Generales tanto de Cajamar, como de la Caja Rural del Duero, que aprobaron la fusión de ambas entidades, lo que se discutió en primera instancia y se reproduce en esta alzada, es si como consecuencia de ese contrato también se le encargo la redacción de un borrador de demanda de impugnación de dicha fusión, y de las gestiones por las que se reclama una minuta de 38.000 € mas 6.080 €, en concepto de IVA, pretensión que fue desestimada en primera instancia.

En el escrito de apelación se alega que existe un error en la valoración de la prueba, en especial, al entender que tanto el borrador de la demanda de impugnación del acuerdo de fusión, como de los otros servicios cuya remuneración se reclama, fueron encargados por la parte demandada, debiendo por lo tanto venir obligada al pago de los honorarios devengados por dichas actuaciones, al menos hasta el momento en que se revoque dicho encargo.

Como se reconoce la propia parte actora y ahora apelante el hecho de que no exista nota de encargo, o que el contrato no se haya documentado por escrito, ello no implica sin más que no haya existido dicho encargo, toda vez que en virtud del artículo 1258 del C. civil , el contrato existe desde el momento en que concurra la oferta y la aceptación, sin necesidad de ningún otro requisito.

Partiendo del hecho acreditado en los autos, de la existencia del arrendamiento de servicios entre las partes, la cuestión que se discute es si entre los servicios pactados por las partes, también se incluía el borrador de una demanda de impugnación del acuerdo de fusión adoptado en la Asamblea General de Caja Rural del Duero, y las actuaciones complementarias, o si por el contrario no existió dentro del contrato que vinculaba a las partes dichos encargos.

Sobre esta cuestión debe partirse de la regla general que en materia de prueba establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , puesto que la parte que reclama el pago de los honorarios, o la remuneración de unos servicios debe acreditar el encargo de tales servicios y su ejecución.

Sobre esta cuestión no existe ninguna prueba directa al respecto, pretendiendo la parte actora deducir que se realizó el encargo de redactar la demanda de pruebas indirectas, como es los email que se cruzaron entre la parte actora y empleados de las demandada desde el 27 de agosto de 2007 al 27 de diciembre de 2007, folios 50 a 53 y 82 a 95 de los autos, en los que se hace referencia a aspectos derivados de la fusión de ambas cooperativas, sin que exista al respecto ninguna prueba directa de dicho encargo, salvo en el mensaje de fecha 13 de septiembre de 2007, en el que la parte actora manifiesta que les remite el borrador incompleto de la demanda, con la finalidad de preparar la reunión que tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2007, para hablar del tema de la fusión .

Teniendo en cuenta que no costa cual fue en contenido concreto y las conclusiones alcanzadas en la reunión de 20 de septiembre de 2007, salvo que el actor reconoce que en dicha reunión informo que sus honorarios por llevar a cabo dicha impugnación judicial seria de 90.000 €, mientras que la parte demandada manifestó que solo estaba dispuesta a poner a disposición de la impugnación 15.000 €, cantidad que el actor considero a todas luces insuficiente.

De dichas pruebas no cabe concluir como se pretende por la parte actora y ahora apelante, que se le encargara ni la presentación de la demanda, ni que redactara un borrador de la misma, en todo caso, en la relación de servicios que existía entre las partes, de haber existido algún encargo podría ser un informe o estudio sobre la viabilidad y resultado positivo de dicha impugnación, sobre la que no estaba legitimada la demanda, pero en modo alguno de que se redactara sin más la demanda, sin que en esta resolución se pueda entrar a examinar si existió ese encargo, y en su caso la retribución a percibir por dichas actuaciones, puesto que no ha sido objeto de reclamación en la demanda .

La misma conclusión debe llegarse respecto al resto de los honorarios que se reclaman en la demanda, pues si las copias de las actas solicitadas tenían como finalidad el preparar la demanda, sino consta dicho encargo, carece de justificación que se pretenda cobrar por otros servicios o gestiones que solo tenían sentido si iban dirigidos a presentar la demanda, y cuando las propias actuaciones que se pretenden minutar lo fueron a nombre de socios de la cooperativa.

Cuarto . - De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas de esta alzada han de imponerse a la parte apelante.



Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante Don Leonardo contra la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil doce por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid en los autos de Juicio Ordinario allí seguidos con el número 811/2008, y, en consecuencia CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución.

Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma CABE RECURSO DE CASACIÓN, de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal, en el término de VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.